



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID
EXCMO. SR. ALCALDE

Asunto: Molestias causadas por la utilización de un espacio deportivo

Excmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **175/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja volvía a hacer alusión a la inadecuada utilización del patio del Centro de Iniciativas Ciudadanas “XXX”, ubicado en la C/ XXX, de Valladolid, que ya fue objeto de estudio en el expediente **429/2022**.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos**.

En efecto, como V.E. recordará, el citado expediente fue archivado tras recibir un informe remitido por el Ayuntamiento de Valladolid en el que nos comunicaba que las actividades que realizaba la Asociación de Vecinos XXX en ese espacio se circunscribían a las condiciones impuestas en su día por la Concejalía de Participación Ciudadana y Deportes, sin que ya se permitiese su uso por personas ajenas a dicho colectivo.

Sin embargo, según afirma el autor de la queja, se reanudaron las molestias a principios de 2004, tal como denunció uno de los vecinos afectados de ese Barrio, Dña. XXX, mediante correos electrónicos remitidos los días XXX de enero y XXX de febrero de 2024 a la dirección corporativa (XXX, XXX), en los que mostraba su disconformidad con la permisividad municipal ante el uso incorrecto de ese espacio, ya que además se utilizaba también por miembros de la Asociación XXX, que regenta el bar situado en la C/ XXX, al permitir que se utilizara dicho patio para distribuir chocolate a los participantes del Carnaval celebrado en el año 2024.



En el informe remitido por el Ayuntamiento de Valladolid, el Servicio municipal de Participación Ciudadana nos comunicó que la relación que se mantiene con la Asociación “XXX” *“es estrecha y cordial, ya que esta entidad está desempeñando en el barrio una valiosa tarea socio comunitaria y de apoyo voluntario...”*. Por esta razón y con el fin de promocionar el ejercicio físico y la práctica deportiva especialmente para niños y jóvenes, desde la Concejalía municipal de Participación Ciudadana y Deportes se pretende facilitar espacios cercanos y seguros para ello, por lo que *“a demanda de los vecinos del barrio, canalizada por su asociación vecinal, hemos decidido poner a su disposición el patio del CIC “XXX” para que los vecinos del barrio puedan realizar estas actividades en un espacio próximo y seguro, con la colaboración supervisora de esa asociación”*. No obstante, se resalta que, como consecuencia de las quejas presentadas por la Sra. XXX, se habían ampliado las redes protectoras del fondo de la cancha para evitar los balonazos sufridos en la fachada de su vivienda, destacando también que *“estaríamos dispuestos a ampliar la verja protectora (el subrayado es nuestro), aunque creemos que no es necesario acometer un gasto público por este motivo”*.

Sin embargo, el autor de la queja nos comunicó que, en diferentes correos electrónicos remitidos a las mismas direcciones corporativas por la Sra. XXX con fechas XXX, XXX y XXX de 2024, y XXX, XXX y XXX de 2025, se denunció ante dicha Corporación que el patio era utilizado por algún miembro de esas asociaciones por intereses particulares al disponer de la llave que da acceso a ese espacio. En otro correo enviado el XXX de junio de ese año, se denunció también el posible uso inadecuado del patio del CIC “XXX” durante las fiestas del Barrio XXX organizadas por la citada Asociación Vecinal.

Posteriormente, el reclamante nos indicó que la Sra. XXX había remitido otros correos electrónicos los días XXX y XXX, en los que solicitaba, entre otras cuestiones, la retirada de las porterías de fútbol existentes en el patio para impedir la práctica de ese deporte, ya que no cumplía las dimensiones exigidas en las ordenanzas aplicables, tal como se reiteró en el correo electrónico enviado el XXX de 2025. Por ello, como se sugirió en un nuevo correo enviado por la mencionada vecina el 1 de mayo de este año, se consideraba más conveniente eliminar dicha zona deportiva con el fin de ampliar el espacio lúdico (huerto, invernaderos, etc...) que podrían utilizar los miembros de la Asociación XXX, cuya sede se encuentra también en el CIC “XXX”. Además, se insiste en la existencia de otros espacios, como el Polideportivo XXX, que podría acoger las actividades deportivas de los jóvenes del Barrio XXX.

A la vista de lo informado, procedemos a poner de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.



Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones personales y/o vecinales, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para estudiar la presente queja, debemos partir de que nos encontramos ante un conflicto por la utilización del patio del CIC “XXX”, sito en la C/ XXX, por lo que se hace necesario acudir a lo dispuesto en el Reglamento de los Centros Cívicos, Centros municipales y de los Centros de Iniciativas Ciudadanas (BOP de Valladolid de 26 de junio de 2006). En el artículo segundo de la norma municipal, se regula su naturaleza jurídica, calificándolos como *“bienes municipales a través de los cuales el Ayuntamiento presta servicios a todos los ciudadanos del municipio para hacer más accesible la cultura y el bienestar social, y fomentar el asociacionismo vecinal y la participación ciudadana en la vida social (el subrayado es nuestro). Estos fines se consiguen a través de los siguientes medios:*

- *La prestación de los servicios públicos de competencia municipal, en particular, los relacionados con el bienestar social y la cultura.*
- *La prestación de infraestructuras y recursos para el fomento del asociacionismo ciudadano y la realización de sus actividades.*
- *El desarrollo de programas de actividades y servicios que promuevan el bienestar social, la animación comunitaria y la cultura”.*

El Título II de ese Reglamento municipal regula los Centros de Iniciativas Ciudadanas, los cuales *“constituyen un servicio municipal que el Ayuntamiento presta a todos los ciudadanos del Municipio para hacer más accesible la cultura y el bienestar social y fomentar el asociacionismo vecinal (el subrayado es nuestro) y la participación ciudadana en la vida social (artículo 15)”. Tal como se prevé en el artículo 20, podrán ser los usuarios de estos centros *“los servicios municipales y aquellas entidades ciudadanas inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones Vecinales de Valladolid, en especial las que desarrollen una labor cultural, formativa y social en beneficio de la población de la zona en donde se ubiquen los centros y del conjunto de los vecinos de Valladolid. Asimismo, podrán utilizar los centros de iniciativas ciudadanas otras asociaciones y entidades ciudadanas debidamente constituidas que por la idoneidad de sus fines y actividades sean autorizadas expresamente para ello mediante el procedimiento previsto en este Reglamento”.**

Por lo tanto, no se infiere a priori irregularidad alguna en la cesión de las instalaciones del CIC “XXX” para que puedan ser utilizadas por aquellas asociaciones vecinales del Barrio XXX que cumplan los requisitos fijados en ese precepto, con el fin



de “realizar todas aquellas actividades lícitas que sean conformes con los fines previstos en sus estatutos (artículo 21)”. No debemos olvidar que el elemento asociativo está configurado en la actualidad como un factor esencial para el progreso social, por lo que debe valorarse la importancia de las asociaciones y entidades ciudadanas para preservar la riqueza social y comunitaria en nuestra sociedad, como, por ejemplo, en los barrios del municipio más poblado de Castilla y León.

No obstante, es preciso resaltar que también compete a los órganos competentes del Ayuntamiento de Valladolid garantizar que el uso de este espacio se dedique efectivamente a las actividades características de las asociaciones usuarias, sin que pueda ser utilizado para fines meramente particulares. Al respecto, debemos recordar que el artículo 22 del Reglamento municipal exige obtener una autorización para la utilización de dichos locales y de los Centros de Iniciativas Ciudadanas, la cual sería otorgada discrecionalmente por el Alcalde o el Concejal Delegado de Participación Ciudadana. Por lo tanto, esta Procuraduría considera que por el Servicio municipal competente de dicha Corporación deberían adoptarse las medidas que garanticen una utilización correcta de las instalaciones objeto de la presente queja, debiendo impedirse todas aquellas actividades que tengan un fin distinto al recogido en los estatutos de las asociaciones usuarias del CIC “XXX”.

En lo que respecta a la práctica de deportes en la pista de fútbol anexa al antiguo colegio, esta Institución quiere poner de manifiesto que no le corresponde determinar los usos que deben darse en dicho Centro de Iniciativas Ciudadanas, y por tanto decidir si esa práctica debe ser eliminada como solicitó la Sra. XXX en sus últimos correos electrónicos enviados a la Administración municipal, o, en cambio, debe mantenerse. Tal como acertadamente se afirma en un informe elaborado en el mes de septiembre de 2018 por el abogado XXX a instancias de la Sra. XXX como consecuencia de los balonazos recibidos en las fachadas de los inmuebles colindantes sitos en la C/ XXX, “el Ayuntamiento deberá regular y acondicionar suficientemente el uso de la parcela (el subrayado es nuestro), *si pretende mantener la compatibilidad de su uso por la asociación asistencial y de vecinos con la deportiva de libre acceso*”.

Es cierto que, desde la elaboración de dicho informe, se han llevado a cabo mejoras por el Servicio municipal de Participación Ciudadana, puesto que se acordó ampliar las redes protectoras del fondo de la cancha, y se estaba en disposición de elevar la altura de la verja protectora, si bien a expensas de la existencia de crédito presupuestario disponible para llevar a cabo esta obra. Sin embargo, esta Procuraduría considera relevante que dicha Corporación valore regular, si considera conveniente mantener el uso de dichas instalaciones deportivas, tanto el horario como las condiciones que pueden ser utilizadas. Al respecto, queremos recordar que el propietario de la instalación, en este caso el Ayuntamiento de Valladolid, es responsable por los daños que con sus inmisiones pueda causar en las fincas próximas, bien a través de las acciones u



omisiones de personas o por otros medios, ya que, como han declarado los Tribunales, puede ser exigida responsabilidad por daños conforme a lo previsto en los artículos 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público:

“(...) Tal y como imputa el recurrente la responsabilidad del Ayuntamiento surge desde el momento en que la producción del accidente es consecuencia de no haberse adoptado las medidas necesarias para evitar que desde sus instalaciones puedan salir balones. Sin que haya acreditado que se hayan adoptado medidas queda acreditada la conducta imputable a la administración demandada determinante de responsabilidad (...)” STSJ de Castilla y León 25 de junio de 1998.

“(...) El accidente, y como consecuencia del mismo las lesiones y daños que sufrió la actora, se produjeron porque dicho recinto y en concreto las referidas instalaciones deportivas no reunían las condiciones de seguridad que eran exigibles, al no estar vallado no obstante ser absolutamente previsible que se produjera un evento como el que se produjo, siendo el Ayuntamiento el órgano competente para mantener tanto las vías como las instalaciones municipales en las debidas condiciones de seguridad.

Por tanto los daños y perjuicios se debieron al funcionamiento anormal de un servicio público en sentido amplio como lo entiende la jurisprudencia (...) sin que se aprecie que la intervención de terceras personas (que estaban jugando al fútbol sala sean causantes de los mismos, al limitarse a utilizar unas instalaciones municipales en la situación en que se encontraban” STSJ de Murcia 30 de abril de 2004.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERO: Que, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de los Centros Cívicos, Centros municipales y de los Centros de Iniciativas Ciudadanas, se lleven a cabo las labores de vigilancia precisas por parte del órgano competente del Ayuntamiento de Valladolid para garantizar una utilización correcta del Centro de Iniciativas Ciudadanas “XXX”, sito en la C/ XXX por parte de las asociaciones vecinales usuarias, debiendo impedirse todas aquellas actividades que tengan un fin particular distinto al previsto en los estatutos de dichas entidades ciudadanas.

SEGUNDO: Que se valore también por dicha Corporación regular igualmente el horario, así como las condiciones de uso de la pista deportiva que se encuentra en el interior del Centro de Iniciativas Ciudadanas “XXX”, con el fin de evitar que puedan producirse molestias y daños a los vecinos de las viviendas más inmediatas a dichas instalaciones municipales.



Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado a esta Procuraduría, para nuestro conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).